

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 29 de Octubre del 2020

HORA: 08:58:18

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Irene Lopez Londoño, con el radicado; 202000026, correo electrónico registrado; irene.l.l@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201029085819-26408

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

JUEZ
SEXTA DE FAMILIA – CIRCUITO.
E.S.D.

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO FLOREZ CARMONA.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.
RADICADO: 17001311000620200002600.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

IRENE LÓPEZ LONDOÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro 24.348.440 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 182.968 del C.S.J, actuando en representación de **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro 30.327.420 de Manizales, Caldas, según poder que se adjunta a este escrito, presento ante Usted recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto de fecha 26 de octubre de 2020, fundamentado en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Revisando la página de notificaciones y estados de los procesos judiciales en la plataforma Siglo XXI, observo que mediante auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020, fue admitida una supuesta demanda de divorcio en contra de **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS**, demanda que a la fecha no le ha sido notificada con el lleno de los requisitos y formalidades que exige la ley procesal y el Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO: Igualmente, en dicha plataforma, observo que en auto del 26 de octubre de 2020, se fija fecha y hora para celebración de audiencia que trata el artículo 372 del CGP (18 de enero de 2021 a las 9:30 am) y se da por vencido el término y no contestada la demanda, aún cuando a **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS** no le ha sido notificada la misma. Igualmente, en dicha plataforma se observa que en dos oportunidades el demandante es requerido para aportar constancia de notificación a la demandada, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: Si el Despacho fijó fecha y hora de audiencia, quiere decir que todas las etapas de notificación a la demandada se surtieron de forma correcta, o al menos una de ellas. Lo que pone en evidencia que el demandante obra de mala fe, pues en este caso, no se ha surtido notificación alguna, ya que **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS** no conoce la demanda.

CUARTO: Las pruebas entregadas al Despacho por parte del apoderado del demandante **JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA** para dar certeza acerca de la notificación y que continuara el proceso deben ser verificadas, ya que **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS** no

ha recibido hasta la fecha, escrito de demanda qué contestar, tal como lo que exige el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: El pasado 07 de septiembre de 2020 a las 3:02 pm, **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS**, recibió un correo electrónico por parte de un particular, denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO”. En este correo se lee: “(...) DOCUMENTOS ADJUNTOS: NOTIFICACIÓN POR AVISO. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. FOLIOS 03.”, pero no contiene archivos adjuntos relativos al escrito de demanda, pruebas y todo lo que exige el Decreto 806 de 2020 para realizar la debida notificación a la demandada. Tampoco tiene un remitente, no se conoce quien lo escribe y envía.

SEXTO: El 12 de septiembre de 2020, **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS** recibe el documento de “NOTIFICACIÓN POR AVISO” en su casa y de forma física, el cual también carece de escrito de demanda, pruebas y anexos. Este correo físico también carece de guía y lo único escrito en el sobre es el nombre de la demandada y su dirección, desconociendo el remitente.

SÉPTIMO: Dicho documento de “NOTIFICACIÓN POR AVISO” tiene fecha de Marzo 12 de 2020, no obstante el demandante, aparentemente y si se trata de la misma persona que escribió el correo, envió a la demandada dicho aviso el 12 de septiembre de 2020 (6 meses después de haber sido emitido), pero sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Ley 806 de 2020, siendo uno de ellos, anexar el escrito de la demanda con todos sus anexos.

OCTAVO: Existiendo y conociendo el demandante los medios para notificar a la demandada (correo electrónico y dirección de domicilio), éste se limitó únicamente a enviar el documento que contiene la NOTIFICACIÓN POR AVISO, sin percatarse de adjuntar escrito de demanda y demás documentos necesarios para surtir la notificación de forma correcta.

NOVENO: Es importante resaltar que los términos judiciales fueron suspendidos el 14 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio del mismo año. Desde el 11 de febrero de 2020, fecha del auto admisorio de la demanda, hasta el 14 de marzo de 2020, el demandante no adelantó ninguna actuación encaminada a notificar la demandada, bajo las condiciones del Código General del Proceso. Y reanudados los términos el 01 de julio de 2020, hasta la fecha, el demandante no ha notificado la demanda cumpliendo con los requisitos del Decreto Ley 806 de 2020.

DÉCIMO: **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS** no fue notificada con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que exige el Código General del Proceso y en especial, el Decreto Ley 806 de 2020, que describe y explica la forma como debe llevarse a cabo esta etapa procesal por parte del demandante, en tiempos de pandemia por COVID-19, lo que le impidió ejercer su derecho a la contradicción.

DÉCIMO PRIMERO: Los hechos narrados son la razón por la cual **MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS** no contestó la supuesta demanda que hay en curso, obedeciendo ello a que,

no le ha sido notificada demanda alguna, deber procesal que le corresponde al demandante adelantar acorde a las normas procesales vigentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dado por la pandemia por COVID-19, el gobierno expidió el **Decreto Ley 806 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. En su Artículo 6, inciso 4 establece que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Lo descrito en esta norma no fue cumplido por parte del demandante, pues la demandada no recibió escrito de demanda con sus respectivos anexos por medios electrónicos y tampoco por medio físico, a pesar que éste conocía su correo electrónico y su domicilio.

Así mismo el inciso indicado también reza que “(...) El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.(...)”, situación que para este caso causa intriga, toda vez que no se conoce de qué forma el demandante le hizo saber al Despacho que la notificación fue realizada en la forma correcta, incurriendo en una posible falsedad, ya que esto no ha ocurrido.

El mencionado Decreto Ley en su Artículo 2, parágrafo 1 resalta que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En sentencia T - 025 de 2018 sobre la indebida notificación como defecto procedimental, la Corte Constitucional menciona:

*“En sentencia C-670 de 2004 [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del*

principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un **defecto sustancial grave y desproporcionado** que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación también se fundamenta en los siguientes artículos del Código General del Proceso: Art. 7 que habla sobre legalidad en los procesos judiciales, 13 que habla sobre observación de normas procesales, 14 que habla sobre debido proceso, el 318 y 319 sobre recurso de reposición, el 320 y siguientes sobre recurso de apelación.

III. DECLARACIÓN DE JURAMENTO:

Los hechos redactados en el presente escrito se realizan bajo la gravedad de juramento, que se presta para afirmar que la demandada no conoce de la demanda en curso.

IV. SOLICITUD:

PRIMERO: Se REPONGA y en subsidio se APELE el auto del 26 de octubre de 2020 mediante el cual fija fecha y hora de la audiencia del artículo 372 del CGP para el 18 de enero de 2021 a las 9:30 am, auto al que le antecede constancia que afirma que la demandada fue notificada y vencido el término no contestó demanda; por los hechos atrás expuestos.

SEGUNDO: Me sea reconocido personería jurídica para actuar.

V. PRUEBAS:

Se anexa a la presente:

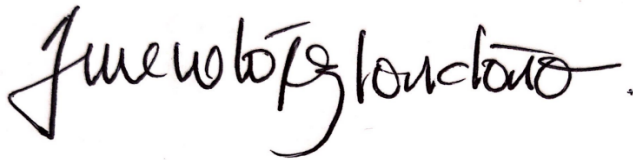
DOCUMENTALES:

1. El correo electrónico enviado a la demandada el 07 de septiembre de 2020 a las 3:02 pm, donde puede leerse claramente, que no contiene adjuntos con escrito de demanda y anexos. Sino que contiene el documento de NOTIFICACIÓN POR AVISO, únicamente.
2. Escáner del sobre que contiene la NOTIFICACIÓN POR AVISO que llegó en correo físico a la dirección de la casa de la demandada el 12 de septiembre de 2020, sin anexos ni escrito de demanda, sin guía ni remitente.

VI. ANEXOS:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

De Usted Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irene López Londoño', with a stylized flourish at the end.

IRENE LÓPEZ LONDOÑO
C.C. 24.348.440 de Manizales.
T.P. 182.968 C.S.J.

**SEÑOR.
JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
E.S.D.**

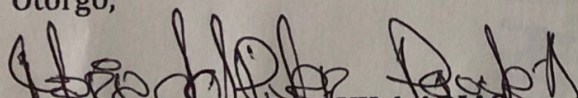
ASUNTO: Otorgamiento de poder especial.

MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.327.420 de Manizales, Caldas, vecina de la misma ciudad, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **IRENE LÓPEZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.348.440 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 182.968 del C.S.J, para que me represente como parte demandada dentro del proceso judicial de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** interpuesto por mi cónyuge **JAIME ALBERTO FLOREZ CARMONA**, con número de radicado 17001311000620200002600.

Confiero a mi apoderada todas las facultades consagradas conforme al artículo 77 del Código General de Proceso, y en especial las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir este poder, asistirme a las audiencias y diligencias, presentar memoriales escritos a mi nombre, interponer recursos, y todo cuanto considere necesario en defensa de mis intereses como parte demandada dentro de este proceso.

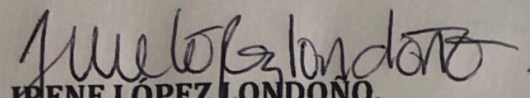
Solicito Señor Juez reconocerle personería adjetiva a mi apoderada en los términos de este poder.

Otorgo,


MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.

CC. Nro 30.327.420 expedida en Manizales.

Acepto,


IRENE LÓPEZ LONDOÑO.

**CC. Nro 24.348.440 expedida en Manizales.
TP. 182.968 del C.S.J.**

SEÑOR
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
E.S.D.

ASUNTO: Otorgamiento de poder especial.

MARIA DEL PILAR DAVILA ARIAS, ciudadana Nro. 30327420 de Manizales, Caldas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30327420 de Manizales, Caldas, mayor de edad, en ejercicio portadora de la tarjeta en el número 182968 del C.S.J., para que me represente como parte demandada en el proceso judicial de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO con el señor JAIMÉ ALBERTO FLOREZ CARMONA, con número de radicado 1700131100062020002800.

Confero a mi apoderada todas las facultades consagradas conforme al artículo 77 del Código General de Proceso, y en especial, las facultades de recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustantar, rescatar este poder, así como las audiencias y diligencias, presentar memoriales escritos a mi nombre, y en general, hacer todos los actos necesarios en defensa de mis intereses como parte demandada dentro de este proceso.

Solicito Señor Juez reconozca este poder y lo inscriba en los términos de este poder.

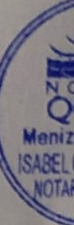
Otorgo

MARIA DEL PILAR DAVILA ARIAS
CC. Nro 30327420 expedida en Manizales.

Acepto

IRENE LOPEZ LONDOÑO
CC. Nro 24348440 expedida en Manizales.
TP. 182968 del C.S.J.

TODA ESTA PLANA ES EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24884

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció:

MARIA DEL PILAR DAVILA ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030327420 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



49lwhxoaevvy

28/10/2020 - 11:13:20:919

Maria Del Pilar Davila Arias

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en el que aparecen como partes MARIA DEL PILAR DAVILA ARIAS y que contiene la siguiente información APODERADA: IRENE LOPEZ LONDOÑO.



Isabel Cristina Ríos Valencia

ISABEL CRISTINA RÍOS VALENCIA

Notaria cinco (5) del Círculo de Manizales - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 49lwhxoaevvy

De: VICTOR IVAN RAMIREZ BETANCURT

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 3:02 p. m.

Para: mapidar@hotmail.com

[<mapidar@hotmail.com>](mailto:mapidar@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

BUENAS TARDES,

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

JUZGADO: SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICADO: 17001311000620200002600

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JAMIE ALBERTO FLÓREZ CARMONA

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS

DOCUMENTOS ADJUNTOS: NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

FOLIOS: 03



BUENAS TARDES,

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO LA
NOTIFICACIÓN POR AVISO

JUZGADO: SEXTO DE FAMILIA DE
MANIZALES

RADICADO: 17001311000620200002600

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JAMIE ALBERTO FLÓREZ

CARMONA

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR DÁVILA

ARIAS

DOCUMENTOS ADJUNTOS: NOTIFICACIÓN
POR AVISO

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

FOLIOS: 03

[Toca para descargar](#)

NOTIFICAC...00026.pdf

64 KB

[Ver más](#)



Listo NOTIFICACION POR AVISO 20...



1 de 3

 la entidad delegada de la jurisdicción de Caldas	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-04F43	
	FORMATO: NOTIFICACIÓN AVISO VERBAL	VERSIÓN: 2	

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Manizales Marzo 12 De 2020

SEÑOR(A): MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS

DIRECCIÓN: CARRERA 20 NO. 52-41 APTO 203 TORRE 3 EDIFICIO PARQUE LEONORA

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 DE FAMILIA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 17001311000620200002600

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE NOTIFICA LA PROVIDENCIA FECHADA DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA EN SU CONTRA DENTRO DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO.

ADVERTENCIA: SE LE ADIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DEL RECIBO DEL PRESENTE AVISO.

LA COPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA SER RETIRADOS.

ANEXOS: COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020


Empleado Responsable
Cesar Augusto Sierra Arango

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Número de cédula

Fecha:

Elaborado Por: Cesar Augusto Sierra Arango

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcma@ccndoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Listo NOTIFICACION POR AVISO 20...



CONSTANCIA: Manizales, 03 de febrero de 2020. Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00026 00

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), promovida a través de apoderado de confianza el señor JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA en contra de la señora MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, mayor de edad y residente en esta ciudad. La que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), promovida a través de apoderado de confianza el señor JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA en contra de la señora MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, mayor de edad y residente en esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal (artículo 289 a 292 del C.G.P), con entrega de copia del libelo y sus anexos.



Listo NOTIFICACION POR AVISO 20...



CUARTO: RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT, abogado litigante, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, que obra a folio 7.

NOTIFÍQUESE.

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaría.



Ran Judicial Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Señora:

Maria del Pilar Davila Arias

Cra 20 52-41 apto 203 Torre 3.
Edificio Parque Leonora
Manizales



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-CN-F42
	FORMATO: NOTIFICACIÓN AVISO VERBAL	VERSIÓN: 2

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Manizales Marzo 12 De 2020

SEÑOR(A): MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS

DIRECCIÓN: CARRERA 20 NO. 52-41 APTO 203 TORRE 3 EDIFICIO PARQUE LEONORA

CIUDAD: MANIZALES - CALDAS

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 DE FAMILIA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 17001311000620200002600

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA

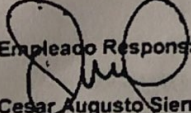
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE LE NOTIFICA LA PROVIDENCIA FECHADA DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA EN SU CONTRA DENTRO DEL PROCESO ANTES REFERENCIADO.

ADVERTENCIA: SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DEL RECIBO DEL PRESENTE AVISO.

LA COPIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA SER RETIRADOS.

ANEXOS: COPIA DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020

Empleado Responsable

 Cesar Augusto Sierra Arango

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Número de cédula

Fecha:

Elaborado Por:

Cesar Augusto Sierra Arango

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
 Carrera 23 N° 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
 csjcma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 8879620 ext. 11600

CONSTANCIA: Manizales, 03 de febrero de 2020. Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00026 00

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), promovida a través de apoderado de confianza el señor JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA en contra de la señora MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, mayor de edad y residente en esta ciudad. La que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), promovida a través de apoderado de confianza el señor JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA en contra de la señora MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, mayor de edad y residente en esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal (artículo 289 a 292 del C.G.P), con entrega de copia del libelo y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT, abogado litigante, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, que obra a folio 7.

NOTIFÍQUESE.

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

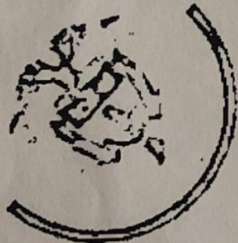
mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria.



Ran Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia